

En Viedma, a los 26 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“PROVINCIA DE RÍO NEGRO (TRANSCOMAHUE S.A.) C/ GONZÁLEZ GALLASTEGUI IRMA DIANA Y OTRO S/ CONSIGNACIÓN (CA)”**, Expte. N° VI-31821-C-0000, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide votar atendiendo al sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el recurso de apelación de naturaleza arancelaria interpuesto por el letrado patrocinante de los accionados? Y, en su caso, ¿qué solución debe adoptarse?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. El 5 de noviembre de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13 de esta localidad resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar a la demanda de consignación judicial promovida por la Provincia de Río Negro (Transcomahue S.A.) contra Irma Diana y Alberto Ricardo González Gallastegui, respecto del inmueble NC 10-5-630-485, afectado por la servidumbre administrativa de electroducto correspondiente a la Obra Pomona-El Solito-General Conesa (punto I), e impuso las costas en el orden causado (II). Asimismo, dispuso el pago a ellos de la suma de \$418.705,28 en concepto de indemnización actualizada proveniente del depósito judicial (III) y ordenó la transferencia de \$209.352,64 a cada uno de los nombrados (IV). También reguló los honorarios del doctor Felipe Joaquín Suárez Díaz, en su carácter de patrocinante de los accionados, en 4,66 JUS, equivalente a \$324.918,09 al momento del pronunciamiento, a abonar por cada uno de sus asistidos en

partes iguales (punto VI de la sentencia n.º 2025-D-39).

II. Frente a esa disposición jurisdiccional, el doctor Felipe Joaquín Suárez Díaz interpuso recurso de apelación el 14 de noviembre de 2025 por derecho propio y con su patrocinio, expresando sus motivos de agravio tal como lo autoriza el rito (mov. E0009), el que fue concedido en los términos del art. 222 del CPCyC el 20 de ese mismo mes (mov. I0018).

En su fundamentación, sostuvo que la regulación de 4,66 Jus vulnera directamente el piso legal mínimo aplicable al supuesto en tratamiento.

Así, aun reconociendo su limitada participación en este juicio, resaltó que con arreglo a lo prescripto por el art. 9 de la Ley G n.º 2212 en ningún caso los honorarios serán inferiores a 10 JUS en los procesos de conocimiento (y 5 JUS en los ejecutivos y voluntarios). Agregó que para el Superior Tribunal de Justicia ese límite resulta infranqueable, que los jueces carecen de potestades para perforarlo y que estos no pueden ser reducidos por motivos de cuantía, equidad, extensión de la tarea profesional, ni por aplicación de las normas relativas a la responsabilidad por el pago de las costas.

Dedujo de ello que, con mayor razón, no resulta admisible su fraccionamiento en función de las etapas cumplidas, de la limitada extensión de la causa o de su simplicidad, toda vez que la determinación legal procura asegurar una retribución digna por la labor profesional del abogado.

Solicitó por tanto que se revoque la regulación recurrida y se fijen sus emolumentos profesionales en el mínimo legal obligatorio para el trámite en curso.

III. El 20 de noviembre de 2025, de la referida fundamentación se corrió traslado “a la contraria” (mov. I0018), quien dejó vencer el plazo otorgado guardando total silencio.

En consecuencia, radicadas las actuaciones en esta Alzada, y luego de una

serie de vicisitudes procesales, se colocaron los autos al acuerdo y se procedió al sorteo pertinente.

IV. En estos autos, frente a la articulación de un exclusivo recurso arancelario, el Tribunal se ve relevado de analizar su procedencia a la luz de las exigencias recursivas contenidas en el art. 238 del CPCyC.

Es así, por cuanto, como he tenido oportunidad de exponer bajo la vigencia del Código Procesal Civil y Comercial según Ley n.º 4.142, si no es exigible motivación alguna para su interposición, no puede luego requerirse de este medio tendiente a obtener la fiscalización de un determinado pronunciamiento otro requisito formal que el de su deducción en tiempo oportuno -ver SI N° 5/2016 recaída en autos “Bestene Jorge Manuel s/ Diligencia Preliminar”, de fecha 02.02.2016, reafirmando lo expresado mediante SI 77/2015 dictada en el expediente caratulado “Navarro Esteban Maximiliano c/ Provincia De Río Negro s/ Ordinario (Copias - Pieza Separada)”, sent. del 11.06.2015-, lo que indudablemente acontece en el caso, conforme la certificación actuarial realizada por Secretaría el 12 de diciembre de 2025 (mov. I0020).

V. La controversia que exige el arbitraje de esta Cámara se suscita a partir del recurso concedido en los términos del art. 222 del CPCyC a quien ha visto remunerada su actuación profesional en asistencia letrada de los demandados, Irma Diana y Alberto Ricardo González Gallastegui, en la suma equivalente a 4,66 Jus -producto de aplicar al honorario mínimo de 10 Jus las etapas efectivamente cumplidas (1/3) más el 40% (v. Consid. 4 de la sentencia N.º2025-D-39)-.

Por ende, la cuestión a resolver consiste en determinar si la regulación efectuada por debajo del mínimo legal previsto para el procedimiento en curso (10 JUS) vulnera las prescripciones del art. 9 de la Ley G n.º 2212, o bien si, por el contrario, se ajusta al ordenamiento arancelario vigente.

Por esencia y finalidad, toda regulación de honorarios tiende a retribuir el

servicio prestado por un profesional en el marco del proceso judicial. Por lo tanto, a fin de juzgar si un estipendio se corresponde con la normativa aplicable en la materia, deben examinarse siempre las actuaciones en las que se generó la regulación en cuestión.

Con esa perspectiva entiendo que debe interpretarse el art. 9, anteúltimo párrafo de la Ley G n.º 2212 en cuanto establece que “en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) JUS en los procesos de conocimiento”.

El derecho a percibir una compensación por los trabajos desarrollados en un juicio se halla fuera de toda discusión cuando media una causa para esa aspiración (v. STJRNSL: SE. 7/01 “Sind. de Obreros y Empleados Municipales de S. C. de Bche (S. O. Y. E. M.) c/Municipalidad de S. C. de Bariloche s/ Cobro de Aportes s/Inaplic. de Ley”, de fecha 15.03.01). Sin embargo, ello no puede significar que a los profesionales del derecho les asista una potestad irrestricta de obtener siempre una contrapartida económica acorde al honorario mínimo instituido para un tipo específico de trámite judicial con prescindencia de la actuación realmente desplegada en el expediente.

Al hecho de que lo que se retribuye es la tarea concretamente cumplida (v. voto de la suscripta en sent. n.º 261/2025, dictada el 30.07.2025 en autos “Banco Supervielle S.A. s/Apelación - Recurso Directo (Defensa del Consumidor - Art)”), se suma que la norma en cuestión aunque deba leerse según sus palabras, siempre lo es atendiendo especialmente su finalidad (arts. 1 y 2 CCyC) y en contexto con las restantes prescripciones de la ley arancelaria.

Pues “la inconsecuencia o la falta de previsión nunca se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y

adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite, en autos “Equimac S.A. c/ En-Dnv-Resol 777/01 y otras (Expte 17123/10) s/Proceso de Conocimiento”, sentencia del 24 de septiembre de 2024; Fallos: 347:1313-.

En consecuencia, es necesario valorar que los preceptos de esta índole, detallados en el art. 9 de la Ley Arancelaria, así como los previstos para supuestos especiales -como el incidente (art. 34)-, constituyen un parámetro a respetar cuando la actuación profesional transita por todas las etapas del proceso judicial al que se refieren (cfr. esta Cám. sent. n° 38/13, doctrina reiterada en sent. n° 48/2017, dictada el 17.05.2017, en autos “B. C. N. s/ Homologación de convenio (f)”).

En este sentido, concuerdo con quienes sostienen que no es jurídicamente aceptable que en uno y otro caso deba hacerse la misma regulación (cfr. CCC 8ª, Córdoba, Córdoba, el 16.03.2000, en autos “Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Córdoba vs. Esthetique y Dorflinger Oldrich, Luis s/ejecutivo” Rubinzal Online; RC J 102/06). Hacerlo, aparte de desatender la raigambre tuitiva de los mínimos arancelarios, implicaría equiparar situaciones procesalmente disímiles, en desmedro de quienes debieron transitar la totalidad del proceso para obtener esa misma contraprestación mínima.

Se reconoce que, a través de los honorarios mínimos, el legislador ha tarifado un emolumento básico o elemental por cualquier acto procesal, para resguardar en casos de poca cuantía el decoro del letrado y la responsabilidad que supone el ejercicio profesional. E incluso se admite que este debe entenderse como un mínimo inderogable y no dependiente de la naturaleza, cuantía y complejidad de la discusión judicial, pero aun así se ha sostenido "ello, claro está, sin perderse de vista, la etapa cumplida en cada caso" (cfr. CIV 23939/2018, “Palacios, Noelia Marlene c/ Azul S.A.

de Transporte Automotor y otros – Daños y Perjuicios”, con fecha 14 de abril de 2025).

Por lo tanto, y en mi opinión, solo en esas circunstancias, es decir, cuando se transitó todo el proceso y el valor de la suma en litigio es ínfimo a los fines arancelarios, la judicatura se encuentra compelida a aplicar estrictamente los mínimos establecidos en el artículo 9 de dicha norma, quedando así relevada de ponderar las pautas a las que alude el artículo 6, pero, ni aun en esas condiciones, puede prescindir de la actividad efectivamente realizada en el expediente. Ello especialmente, en supuestos como el presente, donde no es que el debate carezca de contenido económico, sino que, aplicado ese patrón conforme a su inc. a), resulta insuficiente para retribuir adecuadamente la labor profesional.

Por consiguiente, y a modo de síntesis, cuando la cuantía del proceso torna inaplicable la escala del art. 8 por resultar su porcentaje inferior al mínimo del art. 9, el legislador suple la estimación judicial fijando una pauta única que opera simultáneamente como piso y tope de la regulación, desplazando la valoración del art. 6. Aun así, al regularse los honorarios no puede olvidarse que los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas (art. 38 de la LA), pues ello se erige en un elemento objetivo y por ende independiente de la discrecionalidad de los jueces.

Bajo esta perspectiva, cabe señalar que la litis versa sobre una acción de consignación judicial promovida en el marco de la Ley A n.º 1701, destinada a obtener habilitación jurisdiccional para continuar la ejecución de una obra de infraestructura eléctrica de interés público, previa acreditación del depósito del monto indemnizatorio fijado en sede administrativa en concepto de servidumbre de electroducto, y que dada su finalidad tramitó como proceso de conocimiento pleno.

En este contexto, resulta especialmente relevante ponderar que, más allá de ese encuadre formal, su desarrollo revela un trámite de marcada

simplicidad fáctica y jurídica. Los demandados, Irma Diana y Alberto Ricardo González Gallastegui, se avinieron total, real e incondicionalmente a la demanda. La primera lo hizo el 21 de junio de 2022, a escasos meses de promovida la acción; el segundo, el 13 de junio de 2025.

En autos, no hubo debate sobre la procedencia ni respecto del quantum del resarcimiento dispuesto en sede administrativa, no se ingresó a la etapa probatoria, ni se formularon defensas o excepciones. Tampoco se plantearon incidentes o se celebraron audiencias.

En prieta síntesis, la actuación del letrado apelante se limitó a la presentación de dos escritos de allanamiento, uno por cada demandado, y a la denuncia de cuenta bancaria para el cobro correspondiente.

Además, la causa, declarada de puro derecho el 2 de julio de 2025, fue puesta a sentencia el 8 de agosto de ese año.

Esa realidad procesal resulta determinante, en la medida en que el trámite no superó el primer tramo de los tres en que se divide conforme las prescripciones del art. 39 de la LA.

Por ese motivo considero que debe convalidarse la decisión del Grado de atender a los fines regulatorios una sola de las tres etapas en las que se fracciona el procedimiento en cuyo seno se planteó el conflicto arancelario, en tanto comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones y, en función de ello, la regulación de honorarios efectuada al doctor Felipe J. Suárez Díaz.

VI. Aparte, agrego a lo anterior una razón de orden sistémico que no puede ser soslayada: la necesaria proporcionalidad entre los honorarios regulados y el monto económico del proceso.

Puesto que si la regulación con base en la suma debatida en la litis ha sido vista como un elemento obstructor de la efectiva administración de justicia -cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “Cantos Vs. Argentina”, de fecha 28 de noviembre de 2002. Serie C No.97-, más se

impone actuar con prudencia cuando se trata de mínimos legales en un pleito caracterizado por su reducida cuantía.

En autos, el valor histórico del resarcimiento fijado administrativamente por Resolución N° 153/2021 de Transcomahue S.A. fue de \$104.835,05, tal como lo consigna la sentencia recurrida. Ese importe fue actualizado al pronunciamiento de primera instancia, estableciéndose la suma de \$418.705,28, en atención al rendimiento del plazo fijo dispuesto judicialmente para preservar el valor del dinero consignado (v. Cons. 3 y punto III de la parte resolutive de la sentencia 2025-D-39).

Por ende el honorario fijado en la suma de \$324.918,09 es representativo para los condenados en costas, es decir, los clientes del recurrente, del setenta y siete con sesenta y uno por ciento (77,61%) de aquel. De modo que, aun cuando el abogado pudiera aspirar a emolumentos superiores, resulta por sí distintivo de una valoración relevante de la actividad profesional, máxime cuando esta consistió en dos presentaciones tendientes a expresar conformidad con el importe depositado.

Hago notar por otro lado que de accederse a la pretensión del recurrente de obtener una contraprestación por la labor prestada equivalente al honorario mínimo previsto para la actuación en el ordinario (10 Jus), sus clientes deberían abonarle, dada la distribución en costas por su orden, la suma de \$696.950, considerando el valor del Jus a la fecha del fallo, es decir al 5 de noviembre de 2025 (\$69.695). Esto, a su vez, les significaría tener que destinar el 166,45% de lo obtenido como indemnización por la servidumbre de electroducto.

La entidad de esa desproporción resulta suficiente para descartar la interpretación literal del precepto legal bajo análisis que se propone al impugnar, en cuanto dispone, en su anteúltimo párrafo, que “en ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento...”.

Por su parte, la pertinencia de esta solución se afianza a poco de tener en cuenta que “los jueces, en cuanto servidores de justicia en el caso concreto, no deben limitarse a la aplicación mecánica de las normas y desentenderse de las circunstancias fácticas con incidencia en la resolución del conflicto, pues de lo contrario aplicar la ley se convertiría en una tarea incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, tarea en la que tampoco cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión –v. en este sentido CSJN en autos “Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/Infracción Ley 24.769 Denunciante: Afip - Direccion General Impositiva”, sent. del 28 de octubre de 2021; Fallos: 344:3156-.

Además, cabe puntualizar que el precedente “Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro c/Idoeta”, expresamente invocado en fundamento del recurso, no resulta dirimente en el caso. Pues en ese antecedente la controversia versaba sobre la aplicación de los topes del art. 77 del CPCyC y del art. 730 del CCyC frente al mínimo arancelario, cuestión ajena a la aquí debatida.

En autos no está en crisis la imperatividad del piso de 10 JUS como tal, sino su modo de cómputo en virtud de las etapas procesales efectivamente cumplidas, aspecto regido de manera específica por el art. 39 de la Ley G n.º 2212.

VII. Valga por último señalar, solo a manera enunciativa, no correctiva, dada la vigencia del principio *reformatio in pejus* que prohíbe reformar en perjuicio de quien apela, que incluso el honorario del doctor Felipe J. Suárez Díaz incluye un incremento del 40% carente de respaldo legal y de expresa motivación, que dispuso el Grado sobre el monto que resulta de aplicar a 10 Jus 1/3 por la única etapa en la práctica transitada (v. punto 4 de la sentencia 2025-D-39). Me explico.

El mencionado profesional ha intervenido en este juicio en carácter de patrocinante de los demandados, tal como lo reconoce al apelar. Por lo tanto, no correspondía aplicar las prescripciones del art. 10 de la Ley Arancelaria en cuanto autoriza a incrementar, en ese porcentual (40%), los emolumentos del abogado si actúa como tal y también como procurador.

Tampoco correspondía en el supuesto en análisis, recurrir a las disposiciones del art. 12 de dicha normativa; no es la simple existencia de litisconsorcio lo que habilita su aplicación, sino la actuación de más de un profesional en asistencia de quienes lo integran; circunstancia que, va de suyo, no se verifica en el presente, donde un único letrado patrocinó a ambos demandados.

Por todo lo expuesto, porque recurrir a la alternativa regulatoria que establece el art. 9 de la ley G n.º 2.212, en mérito a la exigua cuantía del litigio, no excluye la forma en que se deben regular los honorarios atendiendo el tipo de procedimiento en curso y, en especial, la división en etapas, siguiendo la línea jurisprudencial que inicié al fallar en autos “Banco Supervielle S.A. s/Apelación - Recurso Directo (Defensa del Consumidor - Art)”, antes individualizado, propongo al Acuerdo: **I.** Rechazar el recurso de apelación de naturaleza arancelaria deducido por el doctor Felipe Joaquín Suárez Díaz y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios establecida en el punto VI de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2025. **II.** No imponer costas por tratarse de la actuación profesional en causa propia (art. 62, segundo párrafo, del CPCyC). **ASÍ VOTO.**

El Dr. Ariel Gallinger dijo:

Puestos los presentes autos a mi decisión, adhiero a la solución propiciada por la Dra. María Luján Ignazi, por cuanto considero que el precedente de esta Cámara referenciado, “Banco Supervielle S.A.” (Sent. Int. N.º 261/2025), no resulta aplicable al caso, aunque en él se resolviera regular

honorarios conforme las pautas mínimas previstas en el artículo 9 de la Ley G 2212, prescindiendo de la división por etapas efectivamente cumplidas. Doy razones.

Cabe señalar que dicho antecedente versaba sobre un recurso directo de apelación deducido contra una sanción impuesta por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, supuesto que no se encuentra específicamente previsto en la ley arancelaria local.

En cambio, en el presente caso se trata de un proceso de consignación que, desde la primera providencia dictada en autos, tramitó bajo las reglas del proceso ordinario, razón por la cual corresponde considerarlo comprendido dentro de la estructura procesal expresamente prevista por la ley arancelaria, que lo divide en tres etapas (art. 39 de la Ley G 2212).

Tal diferencia determina que en aquel precedente sostuviera: "... descarto la posibilidad de reducción por vía de ponderar las etapas cumplidas frente a una instancia recursiva que carece de ellas (conf. art. 38 LA)", mientras que en el presente corresponde afirmar que, en los procesos expresamente regulados por la ley arancelaria, la pauta regulatoria contenida en los artículos 8 y 9 debe adecuarse a las etapas efectivamente cumplidas, conforme la estructura legalmente prevista. **MI VOTO.**

El **Dr. Gustavo Bronzetti Nuñez dijo:** Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC, **el TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- Rechazar el recurso de apelación de naturaleza arancelaria deducido por el doctor Felipe Joaquín Suárez Díaz y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios establecida en el punto VI de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2025.

II.- No imponer costas por tratarse de la actuación profesional en causa

propia (art. 62, segundo párrafo, del CPCyC).

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con el art. 120 del CPCC. Cumplido, bajen.

**GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN
IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA V.
ROWE-SECRETARIA.**